

### **RECOMENDACIÓN No. 10/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Una persona se queja de irregularidades durante la tramitación de la carpeta de investigación formada con motivo de los hechos en los cuales perdió la vida su esposo, así como un retardo para resolver dicha indagatoria, radicada ante la oficina investigadora de Guachochi.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran lapsos excesivos de inactividad y una dilación prolongada e injustificada para terminar de integrar la carpeta de investigación y resolverla conforme a derecho.

Por tal motivo se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: **“PRIMERO.-** A usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias conducentes y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación **“Z”**, correspondiente a los hechos en los que perdiera la vida **“B”** y, **SEGUNDO.-** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.”

**Oficio No. JLAG-312/12**

**EXPEDIENTE No. HP/AC/11/09**

Chihuahua, Chih., 28 de agosto del 2012

## **RECOMENDACIÓN No. 10/12**

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
PRESENTE**

Vista la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el expediente número HP/AC/11/09 en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil nueve, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente:

*"Con fecha primero de febrero del año en curso, mi esposo quien en vida llevara el nombre de "B", fue embestido por una camioneta que era conducida*

---

<sup>1</sup> Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite una carpeta de investigación, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, en respeto a la presunción de inocencia, y con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

por el señor "C", en hechos que acontecieron en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, causándole lesiones graves a mi esposo que motivaron su hospitalización y traslado a esta ciudad de Chihuahua, sin embargo debido a la gravedad de dichas lesiones mi esposo perdió la vida el día diecisiete de febrero del año en curso estando aún hospitalizado en el Central Universitario, de estos hechos tuvo conocimiento el Agente del Ministerio Público de Guachochi, también es preciso señalar que la persona que lo atropelló únicamente permaneció detenido por espacio de seis horas, aproximadamente, y luego se le dejó en libertad, de igual forma él funge como "X" y no sabemos si por su cargo haya sido el motivo por el cual se le dejó en libertad, por otro lado mi esposo se encontraba hospitalizado en el IMSS de Guachochi, y antes de ser trasladado a Chihuahua acudieron a verlo al hospital el Agente del Ministerio Público "D" y "C",

y estando mi esposo inconsciente por las lesiones que presentaba, el licenciado "D" le tomó la mano a mi esposo y plasmó una de sus huellas en unos papeles que él traía, esto en presencia de un hijo mío de nombre "E" y de la suscrita, dándonos posteriormente cuenta de que estos papeles eran un convenio que celebraban mi esposo y "C", donde este último quedaba en pagar la cantidad de \$2,000.00 pesos, por concepto de reparación del daño por las lesiones ocasionadas a mi difunto esposo, situación que considero por demás irregular e ilegal, ya que no es posible que se llevara a cabo un convenio como éste, si mi esposo se encontraba totalmente inconsciente, y prueba de ello lo es la copia de su credencial de elector que anexo a la presente donde usted podrá comprobar que mi esposo no firmaba con su huella, sino plasmaba su nombre de su puño y letra al igual que en todos los actos donde se requería de su firma, por lo que estimo que la actuación del Ministerio Público fue un tanto parcial para favorecer a "C", pues él sigue en libertad ya que solo se le obligó en dicho convenio a pagarnos la cantidad mencionada, sin que se investigara más a fondo este caso y sobre todo sin esperar a ver si las lesiones que presentaba mi esposo fueran a traer consecuencias más graves, tal y como ocurrió, pues éstas le ocasionaron posteriormente su muerte; por otro lado hubo testigos el día de los hechos que presenciaron que "C" le pasó su camioneta por encima a mi esposo en tres ocasiones, a tal grado de que uno de estos testigos arriesgó su propia vida para arrastrar a mi esposo y con ello evitar que "C" continuara lesionándolo más, lo cual denota que no se trató de un simple accidente, pues fue con todo el dolor del mundo como se condujo esta persona. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violentados los derechos humanos en vida de mi difunto esposo, esto por parte en primera instancia de "C", "X", persona que dio muerte a mi esposo, así como por parte del Agente del Ministerio Público de Guachochi, quien de manera por demás parcial y con todo el favoritismo del mundo, realizó un convenio que a todas luces es totalmente ilegal, por la forma en que se obtuvo la huella digital de mi esposo, dejando a mi esposo y ahora a su familia en total estado de indefensión, pues lejos de procurar que se nos hiciera justicia, se nos deja totalmente desprotegidos, es por todo ello que me veo en la necesidad de solicitarle de la manera más atenta, que se realice una investigación sobre lo expuesto, con el propósito de que se sancione la conducta desplegada por estos servidores públicos"

**SEGUNDO.-** Con fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informe del Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los siguientes términos:

*“...Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:*

*1.- En fecha dos de febrero del año presente se admite oficio signado por el Delegado de Tránsito en Guachochi, Chihuahua; dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial Andrés del Río, por medio del cual hace de su conocimiento el hecho de tránsito terrestre ocurrido a las 00.00 horas del dos de febrero del año en curso, se tomó nota de accidente tipo atropello, participando un vehículo conducido por “C”, resultando una persona lesionada de nombre “B”, se adjunta al presente oficio las siguientes diligencias:*

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.*
- b) Certificado médico del imputado.*
- c) Acta de lectura de derechos.*
- d) Acta de datos para identificación del imputado.*
- e) Entrevista al imputado.*
- f) Entrevista a la víctima.*
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.*
- h) Inventario de vehículo.*
- i) Cadena de custodia.*
- j) Eslabones de la cadena de custodia*
- k) Certificado médico de la víctima realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*2.- Examen de detención de fecha dos de febrero del año actual, se admite oficio del Delgado de Tránsito mediante el cual pone a disposición de la Unidad de Investigación a “C” por la comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de “B”. Conforme a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales así como el Art. 16° párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se examinaron las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención y de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación así como de la actuaciones que se acompañan de los agentes captadores, se tiene que “C” fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto de la fracción II del Artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, así una vez analizados los antecedentes se resolvió que se calificó la detención y se ordenó la retención de “C”*

*3.- Acta de lectura de derechos el día dos de febrero del año presente, ante el Ministerio Público se procedió a dar lectura al contenido del artículo*

124° del Código de Procedimientos Penales, una vez enterado el imputado "C" nombró a su defensor de oficio.

4.- Certificado médico de fecha tres de febrero del dos mil nueve elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses practicado a "B" se obtuvieron los siguientes datos que las lesiones presentadas se clasifican como aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días y menos de sesenta, y no dejan consecuencias médico legales.

5.- En fecha tres de febrero del año en curso, se realizó ante el Agente de Ministerio Público, acuerdo conforme a lo dictado por el artículo 30° de la Ley de Justicia Alternativa, comparecen "B" y "C" quienes manifiestan estar de acuerdo en llevar a cabo el presente convenio en el cual se comprometió "C" a pagar la cantidad de dos mil pesos por concepto parcial de reparación del daño, quedando "B" de acuerdo, se fijó como fecha el cuatro de marzo de los corrientes para el cumplimiento de lo pactado, las partes reconocen que no existe dolo o mala fe o coacción de ninguna especie para la celebración del presente acuerdo, se apercibe a las partes que en caso de incumplimiento se ejercerá acción penal correspondiente."

## EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja signado por "A", transcrito como hecho primero (fojas 1 y 2), así como el anexo consistente en copia simple del acuerdo conciliatorio celebrado entre "B" y "C" el día tres de febrero del dos mil nueve, ante el agente del ministerio público de Guachochi. (fojas 4-6)

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP-430/09, de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los términos detallados en el hecho segundo de esta resolución (fojas 13 – 18). Así como el anexo consistente en copia certificada de diversas constancias que integran la carpeta de investigación "Z", entre las que destacan:

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.
- b) Certificado médico del imputado.
- c) Acta de lectura de derechos.
- d) Acta de datos para identificación del imputado.
- e) Entrevista al imputado.
- f) Entrevista a la víctima.
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.
- h) Inventario de vehículo.
- i) Cadena de custodia.
- j) Eslabones de la cadena de custodia

- k) Certificado médico de la víctima realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- l) Acuerdo conciliatorio celebrado entre "B" y "C" el día tres de febrero del dos mil nueve.
- m) Declaraciones testimoniales de "F", "G" y "H".
- n) Acta de defunción de "B" fechada el veinte de febrero del dos mil nueve.
- o) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre.
- p) Aviso de fallecimiento de persona, recibido el día diecisiete de febrero del dos mil nueve en la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la ciudad de Chihuahua.
- q) Inspección ocular del cadáver.
- r) Reporte Policial.
- s) Testimoniales de identificación de cadáver.
- t) Informes de necrocirugía.

3.- Constancia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diez, en la que el Licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, hace constar que en esa fecha se comunicó vía telefónica con la coordinadora de agentes del ministerio público en la población de Guachochi, Chihuahua, a quien le solicitó información acerca de la carpeta de investigación "Z", persona que informó que a esa fecha el expediente aún se encontraba en trámite y que la última actuación realizada, era el dictamen de tránsito terrestre, practicado por personal de servicios periciales.

4.- Acta circunstanciada fechada el diecisiete de agosto del dos mil doce, en la que personal de este organismo asienta haber entablado comunicación vía telefónica con personal de la oficina del ministerio público de Guachochi, quienes informaron que en esta fecha la carpeta de investigación se encuentra aún en etapa de integración.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos,

por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de “A”, quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Previo a ello, cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, en tal virtud, al solicitar el informe de ley a la autoridad, se le requirió para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, sin haberse recibido respuesta alguna a dicha petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las inconformidades de “A”, encontramos que las endereza en contra del agente del ministerio público de la población de Guachochi, por su actuación dentro de la carpeta de investigación “Z”, formada con motivo de los hechos en los que inicialmente resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida “B”, específicamente un incidente de tránsito acontecido el día primero de febrero del dos mil nueve, en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, en el cual resulta involucrado “C”, considerando la quejosa que la autoridad ministerial actuó con parcialidad al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio entre las partes el día tres de febrero del dos mil nueve, el cual según su dicho, se realizó sin la verdadera voluntad de “B”, ya que éste se encontraba en estado inconsciente, y con el único propósito de beneficiar al imputado del delito, quien se encontraba detenido a disposición de la autoridad responsable. Así mismo, estima que existe dilación para resolver la indagatoria iniciada por el mismo evento.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad ministerial ha incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en detrimento de los intereses de la impetrante, sea actuando con parcialidad al momento de celebrar un convenio de reparación de daño, al no haber dado su consentimiento de manera fehaciente “B”, o bien haber incurrido en dilación o negligencia durante la práctica de las actuaciones correspondientes, es decir, si existe o no dilación injustificada para la resolución de la carpeta de investigación señalada con antelación.

En cuanto al primer punto a analizar, la quejosa ofrece la documental consistente en copia del acuerdo conciliatorio de fecha del tres de febrero del dos mil nueve, celebrado ante la fe del agente del ministerio público de Guachochi, en el cual se establece la voluntad de “B” de celebrar el citado acuerdo con “C”, en relación a las lesiones que inicialmente sufrió con motivo del accidente de tránsito, agrega “A” como evidencia para acreditar su dicho copia de la credencial de elector, en la cual es posible apreciar la firma

autógrafo del hoy occiso, con lo que a su juicio se descarta que utilizara su huella digital en los actos en los que intervenía, tal como fue asentado en el convenio de marras.

La autoridad informa al respecto que el asunto fue diligenciado conforme a lo establecido por la ley, y que si bien es cierto existía un convenio derivado de la comisión del delito de lesiones, posteriormente se recibe aviso del fallecimiento del "B", por lo que se da inicio a las indagaciones en relación al delito de homicidio, resultando falso lo narrado por la quejosa, ya que en ningún momento "B" fue obligado a firmar el convenio celebrado, agrega que la carpeta de investigación se encuentra en estudio para resolverse.

Valga señalar que el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado autoriza a la autoridad investigadora para la utilización de medios alternos para la solución de controversias, tendientes a lograr una justicia restaurativa entre las partes, tales como la negociación, mediación y conciliación, tal como se aprecia que aconteció inicialmente en el caso bajo análisis.

No contamos con indicios suficientes que nos muestren que le fue arrancado su consentimiento a "B" mediante engaño, coacción o alguna otra circunstancia que lo pudiera viciar de origen; no resulta suficiente para tal efecto, el hecho de que en su credencial para votar aparezca una rúbrica y en el convenio de referencia haya estampado su huella dactilar, pues esto último se puede deber a algún factor que le imposibilitara firmar como lo hacía usualmente, además al haber fallecido posteriormente, probablemente a consecuencia de las lesiones inferidas, se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por lo que el acuerdo reparatorio celebrado en su momento entre "B" y "C" no le causa un perjuicio directo a la hoy impetrante. Luego entonces, no se aprecia en este aspecto conducta alguna de los servidores públicos que denote un ejercicio indebido de la función pública.

En cuanto al segundo punto, el señalamiento de la quejosa de que se ha retardado la resolución de la indagatoria, formada ya con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de "B", el análisis de las constancias que integran la carpeta de Investigación "Z", deja de manifiesto que desde que se acordó el inicio de la citada investigación, se han practicado varias actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos, todas reseñadas en el apartado de evidencias bajo el número 2, las cuales damos por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias, sin embargo, desde el día en que falleció "B", diecisiete de febrero del dos mil nueve, hasta esta fecha, han transcurrido mas de tres años y seis meses, sin que aún se haya resuelto la indagatoria conforme a derecho, lapso que se considera excesivo y que puede causar detrimento a los intereses de "A", en su calidad de parte ofendida.

A mayor abundamiento, según la constancia realizada por personal de esta Comisión, el día cuatro de noviembre del dos mil diez se entabló comunicación vía telefónica con la entonces coordinadora de ministerio públicos de Guachochi, quien al solicitarle información acerca de la carpeta en comento, manifestó que aun se encontraba el expediente en trámite y que

estaba pendiente por resolverse, manifestando además que la actuación más reciente a esa fecha era el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, resultando que dicho dictamen fue elaborado el día veintinueve de abril del dos mil nueve, según lo enseña la respectiva documental detallada como evidencia número 2 o), visible a fojas 52 – 60, por lo que se puede establecer que a ese entonces había transcurrido aproximadamente un año y seis meses, sin que se hubiere practicado diligencia alguna y sin haberse resuelto la indagatoria, lapso de inactividad del órgano investigador que resulta a todas luces excesivo.

Más aún, el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, personal de la misma oficina investigadora con sede en Guachochi, informó a este organismo (evidencia número 4) que la carpeta aún se encontraba en etapa de investigación y se encontraba pendiente de desahogarse alguna declaración testimonial, de tal suerte que a pesar de haber transcurrido más de tres años y seis meses de ocurrido el deceso, la indagatoria continúa sin resolverse en apego a la ley.

No pasa desapercibido que con su inactividad se genera incluso el riesgo de la prescripción de la acción penal, en perjuicio de “A”, lo que haría nugatorio el eventual derecho a la reparación del daño que le pudiera corresponder como ofendida por un delito, hipótesis que en su caso resultaría imputable a quien tuvo a su cargo la tramitación de la carpeta de investigación y omitió injustificadamente agotar las diligencias necesarias para ejercitar en tiempo la pretensión punitiva y de reparación del daño. No obstante ello, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la existencia de material probatorio que indica la posibilidad de una forma de comisión del ilícito, que puede traer aparejado un término medio aritmético en su pena, que a su vez mantuviera vigente la pretensión punitiva, específicamente, el testimonio de personas que presenciaron la forma en que acontecieron los hechos, circunstancia que la autoridad ministerial debe tomar en consideración en aras de una efectiva tutela de los derechos de la parte ofendida del delito.

**CUARTA:** Lo expuesto en la consideración anterior constituye una omisión por parte de los servidores públicos encargados de la tramitación de la carpeta de investigación, que se traduce en una dilación en la procuración de justicia, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, imputable a los servidores públicos encargados de la tramitación correspondiente. Ello en claro agravio a los derechos fundamentales de la quejosa, a quien como parte ofendida, le asiste el derecho para que la autoridad realice las indagatorias pertinentes y en un lapso razonable resuelva lo procedente, en apego a la normatividad aplicable.

De manera concomitante, la representación social ha incumplido con su obligación de investigar y perseguir los delitos que el artículo 21 constitucional le confiere. Consecuentemente, se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a

la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo.

A la vez, se contraviene lo previsto en los artículos 4º y 5º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder<sup>2</sup>, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito, instrumento internacional que si bien no es de carácter vinculatorio, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Con su actuación los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, debe regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

---

<sup>2</sup> Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

## **R E C O M E N D A C I O N E S :**

**PRIMERA.-** A usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias conducentes y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "Z", correspondiente a los hechos en los que perdiera la vida "B".

**SEGUNDA.-** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de este organismo.